



Ciudad de México a, 18 de marzo de 2022

**PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-439/2020

Asunto: Se notifica Resolución

**C. XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ
SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DE MORENA
PRESENTE.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 18 de marzo de 2022 (se anexa a la presente), en relación al recurso de queja presentado en su contra ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que les notificamos del citado acuerdo y les solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si.

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 18 de marzo de 2022.

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-439/2020.

ACTORA: BLANCA LILIA SIFUENTES CISNEROS Y OTROS

DEMANDADOS: DIRIGENCIA NACIONAL, SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NAL-439/2020** motivo del recurso de queja presentado por los **CC. BLANCA LILIA SIFUENTES CISNEROS Y OTROS** en contra de la **DIRIGENCIA NACIONAL, SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA**, del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad.

GLOSARIO	
ACTORES, PROMOVENTES O QUEJOSOS	BLANCA LILIA SIFUENTES CISNEROS Y OTROS
DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE	DIRIGENCIA NACIONAL, SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA
ACTO O ACTOS RECLAMADOS	La omisión de ser registrados en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero.

CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
MORENA	PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
REGLAMENTO DE LA CNHJ	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

R E S U L T A N D O

I. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por los CC. **BLANCA LILIA SIFUENTES CISNEROS Y OTROS** ante el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, mismo que fue reencauzado a este órgano jurisdiccional partidario el 5 de agosto de 2020.

II. Con fecha 5 de agosto de 2020, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión al recurso de queja presentado por los CC. **BLANCA LILIA SIFUENTES CISNEROS Y OTROS**, mismo que fue notificado en misma fecha a las partes.

III. Con fecha 2 de octubre de 2020, la autoridad responsable, dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico en fecha 7 de agosto de 2020.

No habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uníinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- **PROCEDENCIA.** Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ;

9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. El recurso de queja de la actora fue recibido vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En los que se hizo constar el nombre de la promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. El presente asunto se encuentra presentado en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021, dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

El plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

Para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

“Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. De la lectura del escrito de queja se constata que la actora señala como acto u omisión que le causa agravio la presunta falta de reconocimiento, por parte de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, de su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio

Verdadero de MORENA.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3. Pruebas ofertadas por la promovente.

- Las **DOCUMENTALES** descritas en su escrito inicial de queja

3.4 Pruebas admitidas a la promovente

- Las **DOCUMENTALES** descritas en su escrito inicial de queja

4. Del informe rendido por la autoridad responsable. En fecha 2 de octubre de 2020, la C. XOCITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ, en su carácter de secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena,

correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, expuso lo siguiente:

“ÚNICO. - Con fundamento en el artículo 38° inciso c) y demás relativos y aplicables del Estatuto de Morena, le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos no consta el formato de afiliación a nombre de los actores y/o la presentación formal de su solicitud de afiliación ”

5. Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE y artículo 86 y 87 primer párrafo del Reglamento; los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) Documentales públicas
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Prespcionales legales y humanas; y
- e) Instrumental de actuaciones.

2. *La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.”*

Y

“Artículo 462.

1. ***Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.***

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

4. *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

5.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora.

De las **Documentales**, consistentes en:

- **Copias simples de las credenciales de elector, expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de los promoventes.**
- **Copias simples de las credenciales provisionales como Protagonistas del Cambio Verdadero, otorgadas a los promoventes.**

6.- Decisión del Caso.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima pertinente declarar como **INFUNDADO** el agravio esgrimido por los CC. **BLANCA LILIA SIFUENTES CISNEROS Y OTROS**, en virtud de que, dichos ciudadanos no ofrecieron medios probatorios con los cuales pudiesen acreditar que presentaron su solicitud de registro en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero, ante la autoridad competente para realizar dicho registro.

Es por lo anterior que no se puede imputar una supuesta omisión por parte de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en virtud de que este órgano no obra con constancia de la solicitud de registro de los actores, por tanto, no se encontraba en conocimiento de que los mismos, desde el año 2017, tal y como lo refieren, manifestaron su intención de pertenecer a este partido político.

Asimismo, y a fin garantizar el derecho de afiliación de los actores, es que esta Comisión Nacional estima pertinente salvaguardar sus derechos, para que con la documentación necesaria remitan la misma a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, vinculando a esta Secretaría Nacional para que, una vez recibida la solicitud de registro y anexos correspondientes, a la brevedad realice la inscripción de los CC. **BLANCA LILIA SIFUENTES CISNEROS Y OTROS** en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero.

Lo anterior a fin de evitar que nuestro instituto político incurra en violaciones a los Derechos Humanos, en particular al Derecho de Afiliación en Materia Político Electoral, que tiene su origen en otro derecho fundamental como lo es el Derecho a la Libertad de Asociación contemplado por el Pacto de San José, el cual nuestro país es parte, asimismo dicho derecho se encuentra contemplado por nuestra Constitución Política en su artículo 9 párrafo primero y 35 fracción III, y que a su vez es contemplado en la Ley General de Partidos Políticos en su correlativo 2 incisos a) y b), los cuales establecen:

“Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.”

Y

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;”

“Artículo 2.

1. Son derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;

b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos”

Asimismo, sirva como sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.

El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 50., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más

específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación 2en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional2 se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.”

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. - Se declaran INFUNDADOS E IMPROCEDENTES los agravios presentados por los CC. BLANCA LILIA SIFUENTES CISNEROS Y OTROS en los términos de lo expuesto en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. - Vincúlese a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo

Nacional para que, para que una vez que reciba la solicitud de registro como Protagonista del Cambio Verdadero de MORENA por parte de los CC. BLANCA LILIA SIFUENTES CISNEROS Y OTROS, proceda a realizar dicho registro a la brevedad.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano de jurisdiccional a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. - Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por Unanimidad/Mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



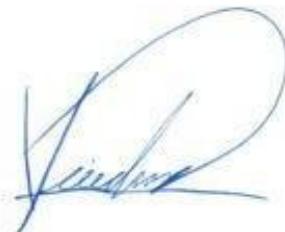
EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADA COMISIONADO



VLADIMÍR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO